

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 130.

En el Boletín oficial número 147 del lunes 12 de Diciembre del año último se publicó la Real orden de 15 de Noviembre de aquel año, que á la letra dice así:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; tendiendo además á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los

frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M. 2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*. 3.ª Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín. 4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia, para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria çaballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.—5.ª Tan luego como llegue esta orden á mazos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—6.ª

Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.º Finalmente insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.º S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos, que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, para facilitar el cual la Direccion de agricultura remitirá á V. S. suficiente número de ejemplares impresos para los efectos que marca la disposici6n 5.º»

La que se reproduce para su puntual cumplimiento. Santander 3 de Octubre de 1854.—Felix de Aguirre.

*Administraci6n principal de Hacienda pública  
de la provincia de Santander.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 18 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general en 6 del actual, la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadaluja, sobre si los Directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas; así como los contratistas de caballerías empleadas en la conducci6n de minerales y movimiento de los macarates están ó no exentos de la contribuci6n industrial. Y considerando que la excepci6n que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende en manera alguna á los industriales de que queda echo mérito, porque sería asentar un privilegio que les haría de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades; S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que los referidos industriales, sean comprendidos en matrícula con las cuotas correspondientes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes en cuyos distritos municipales haya minas en explotaci6n, comprendán en las matrículas del subsidio industrial, á los sujetos que con arreglo á la preinserta Real orden deban contribuir por dicho concepto. Santander 5 de Octubre de 1854.—Francisco Portilla.

Idem.

La Direccion general de contribuciones con fecha 18 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general en 6 del mes actual la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, promovido por la Administraci6n principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona sobre los abusos á que dá lugar el párrafo 6.º de la nota que se halla al final de la Tarifa número 5.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Y S. M. conformándose con lo expuesto por V. I. y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver, quede suprimido el párrafo 6.º citado reemplazándolo con la nota siguiente:

NOTA. Los fabricantes estan obligados á contribuir al importe industrial, con arreglo á Tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposici6n de usarlos, esten ó no de reserva. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público y de los Alcaldes de la provincia, quienes cuidarán tenga efecto el cumplimiento de la preinserta Real orden, en la parte que les corresponda. Santander 5 de Octubre de 1854.—Francisco Portilla.

*Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria del  
Tribunal Pleno.—Circular.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se comunicó á la Regencia de este Superior Tribunal, con fecha 18 del actual la Real orden circular siguiente.

El artículo 2.º del decreto de 14 de Setiembre de 1820 restablecido por otra de 30 de Agosto de 1856, previene, que toda persona de cualquier clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Con arreglo á esta disposici6n los Jueces de primera instancia han citado y citan directamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demás cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus gefes inmediatos. Y considerando la Reina (Q. D. G.) que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos gefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestaci6n: Considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los gefes conocimiento de la citaci6n y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados: que lo primero lejos de perjudicar, contribuirá, sin infracci6n de

lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administracion de justicia, pues que los gefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demás del ejército, déa aviso á los gefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal Pleno, por disposicion de S. S. el Sr. Regente, de la Real orden precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento, y que para que tuviese lugar, se circulase á V. por medio del presente Boletin para su conocimiento, á los efectos á que se dirige, en ese Juzgado. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 30 de Setiembre de 1854.—Benigno Fernandez de Castro.— Señor Juez de primera instancia del partido de.....

#### *Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.*

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre del presente año la matrícula de las escuelas especiales se ha prorogado por este curso hasta el 15 del corriente, dando principio las enseñanzas de las mismas el dia 16 siguiente.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los que quieran inscribirse en las enseñanzas de dichas escuelas. Santander y Octubre 4 de 1854.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

#### *Gobierno de la provincia de Burgos.*

El domingo 5 de Noviembre próximo se procederá en la secretaria de este Gobierno á las tres de su tarde á la subasta y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al año de 1855 bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 9 de Octubre de 49 y adiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo francos de porte ó depositar en la caja buzón que se hallará en la portería de este Gobierno por todo el mes de Octubre inmediato los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Burgos 28 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

#### *Adiciones.*

- 1.ª Las proposiciones se presentarán bajo el concepto de que será de cuenta del impresor el franqueo de los Boletines.
- 2.ª No se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga las formalidades prescritas en

las Reales órdenes arriba espresadas ó al que no acompañe el certificado de haberse hecho la consignacion de los 8000 rs. que para fianza han de quedar depositados en su caso.

3.ª Además de lo dispuesto en la condicion 6.ª comprendida en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, quedará obligado el redactor á aumentar el Boletin ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que así lo exija la abundancia de materiales y la urgencia de su publicacion lo requiera á juicio del Gobierno.

4.ª Será obligacion del redactor entregar gratis al Comandante de la Guardia civil de la provincia un ejemplar del Boletin, y otros catorce al Gobierno de la misma, además de los espresados en la condicion 9.ª de las contenidas en la precitada Real orden de 3 de Setiembre.

5.ª El Boletin deberá hallarse impreso antes de las once de la mañana de los dias en que se publique y será de cuenta y riesgo del rematante su circulacion á los Ayuntamientos.

6.ª Las reclamaciones por omision ó extravío, se dirigirán directamente á la redaccion en el término de 15 dias y este satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.—Barroeta.

#### *Gobierno de la provincia de Palencia.*

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1855 con cuantas formalidades prescriben la Real orden de tres de Setiembre de 1846 y demas disposiciones posteriores, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion advirtiendo que el acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el primer domingo de Noviembre próximo bajo las condiciones cuyo pliego está de manifiesto en la secretaria de la misma dependencia debiendo dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados acreditando debidamente el depósito de 8000 rs. determinado por la Real orden de 9 de Setiembre de 1849. Palencia 2 de Octubre de 1854.—Pantaleon Felix Galilea.

## REMATES.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal tiene acordado en sesion del dia 25 del actual celebrar los remates 1.º y 2.º de propios y derechos de consumo á la libre venta con mas el 3 por 100 del encabezamiento para el año próximo de 1855, los dias 15 y 25 de Octubre siguientes de dos á cuatro de la tarde en su casa consistorial: y si no se presentan licitadores al primer remate, se abrirá á la misma hora del dia 4 de Noviembre un tercer remate que será considerado como segundo; todo bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Noja y Setiembre 30 de 1854.—Juan de la Torre.—Antonio Diez, Secretario.

Este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de este dia, ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumo y el de los arbitrios municipales y provinciales para el año próximo de 1855 en los dias 15 y 25 del próximo mes de Octubre de dos á cuatro de la tarde en sus casas consistoriales. En iguales dias y en las mismas horas se verificará tambien el de los propios, todo bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Y si por no haber postor en el primer remate hubiese que celebrar un tercero que se considerará como segundo, se verificará este el 4 de Setiembre á las mismas horas señaladas. Arnuero 26 de Noviembre de 1854.—José de la Cuesta.—Antonio de Zuvieta. secretario.

El Ayuntamiento constitucional que presido en sesion de este dia, ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumos á la libre venta, y el de los arbitrios municipales y provinciales para el próximo año de 1855, el dia 22 de Octubre inmediato, y el segundo el 5 del mes de Noviembre siguiente, en su sala de sesiones y horas de dos á cuatro de la tarde en cada uno de ellos. En iguales dias y á las mismas horas, se verificará tambien el de los propios consistentes en una casa-taberna y otra de carnicería, todo con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto. Si en el primer dia no hubiere postor, se celebrará otro remate el dia 12 de dicho mes de Noviembre en el mismo sitio y horas citadas, y el segundo dia se tendrá por primero. Meruero 30 de Setiembre de 1854.—Antonio Cadelo.

El Ayuntamiento constitucional que presido tiene acordado el remate de los derechos sobre las especies de consumo sujetas al pago de la contribucion de este nombre, á la venta libre, con el 3 por 100 del encabezamiento, en los dias 15 y 25 de dos á cuatro de la tarde del corriente mes de Octubre en la sala consistorial. En los mismos dias y horas se celebrará tambien el de los propios de los pueblos de esta municipalidad: todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría de Ayuntamiento. Corvera 1.º de Octubre de 1854.—Francisco A. Gonzalez de Riancho.—Gregorio de Rueda y Guerra, secretario.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Manuel Dominguez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reinoso, para trasladarse á Tampico.

D. Pdoro Pablo de la Mora Vega y D. Rafael Sainz Saro han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Fernandez Vega ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Larrauri y Helguero ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Inocencio del Barrio ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Eduardo Fernandez Peredo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia Constitucional de Reocio, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Salcines, D. Julian Buces y D. José Calzada han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Mateo Lavin Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Octubre de 1854.—Felix de Aguirre.

Del pueblo de Requejo, partido de Reinoso, ha desaparecido un caballo entero, edad 7 años, alzada 6 cuartas y 3 pulgadas, pelo rojo, con un bulto de carnosidad de tamaño de un huevo sobre los riñones, cola y cliu negra, con pintas blancas de rozaduras sobre los costillares de la pertenencia de Benito Garcia Barbon, vecino de Cornejo. La persona que sepa del paradero de dicho caballo dará razon al calderero de dicho pueblo de Requejo D. Antonio Baldes, quien pagará los gastos.

En el pueblo de Villaescusa, Ayuntamiento de Eomedio, se halla en custodia un caballo de 4 á 5 años, color negro, con uros pelos blancos en uno de los pies traseros, al parecer ha sido perniquebrado, tiene esquilado reciente el clin, su alzada siete cuartas y media. La persona que se crea con derecho á dicho animal se presentará al alcalde de dicho pueblo, quien le entregará justificando la pertenencia y abonando los gastos.

En el pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia se hallan prendados dos bueyes de las siguientes señas: el uno como de siete á ocho años de edad, color de avellana, astas blancas y tendidas; y el otro como de 4 á 5 años de edad, de buen color y cabeza. Quienes se crean sus dueños acudirán á reclamar dichos bueyes en el término de 15 dias al Alcalde pedáneo de este pueblo, pues pasados se procederá á su remate.

Del 15 al 18 del corriente mes de Octubre, saldrá de este puerto para los de Santiago y Trinidad de Cuba, la corbeta española JORGE JUAN, al mando de su capitan D. Eugenio de Muniategui. Admite pasajeros, á quienes ofrece buenas comodidades y el esmerado trato de costumbre. La despachan los Sres. Torriente Hermanos y compañía, calle de Santa Lucia número 7, y en la Correduría de Buques sita en la Pescadería tambien darán razon.